

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Andrés Emilio Arismendy Agudelo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00900 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de ANDRÉS EMILIO ARISMENDY AGUDELO.

El Despacho por auto del 5 de agosto de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 1 y 2**

Exigía que se aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el AVISO DE EJECUCIÓN en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Al respecto la parte actora presenta i) la impresión de un correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2021 al deudor con el asunto “*COMUNICACIÓN GARANTÍA MOBILIARIA ANDRES EMILIO ARISMENDI AGUDELO*”, ii) el seguimiento de MAILTRACK de un correo electrónico enviado el 21 de julio de 2021 también al deudor con asunto “*REMISIÓN COMUNICACIÓN PREVIA PARA ENTREGA DEL VEHÍCULO - EJECUCIÓN PARA PAGO DIRECTO*”. Debe tenerse en cuenta que el aviso anexo a la demanda tiene fecha 21 de julio de 2021.

Es evidente que se trata de dos correos electrónicos diferentes: uno del 4 de mayo de 2021 y otro del 21 de julio de 2021, y ninguno de los dos se encuentra acreditado debidamente.

Si era el primero, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto “*COMUNICACIÓN ANDRES EMILIO ARISMENDI AGUDELO.pdf*”. Por eso se pidió que se aportara el mensaje de datos en su integridad. Tampoco se aportó su prueba de entrega. En todo caso, era anterior al inicio de la ejecución.

Si era el segundo, no se arrió el correo electrónico original enviado.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras

cosas, “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 6**

Pedía que se complementara la descripción del incumplimiento de la obligación en el formulario de registro de ejecución.

Lo que hizo la parte actora fue **terminar la ejecución** que se había iniciado mediante formulario del 15 de julio de 2021, para luego inscribir una nueva el 13 de agosto de 2021. Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 13 de agosto de 2021, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98fb11f8e8e1b9e1c6a788e16a2b92ae0305760267dab3f4d1187cde86f82e5

Documento generado en 23/08/2021 08:01:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**